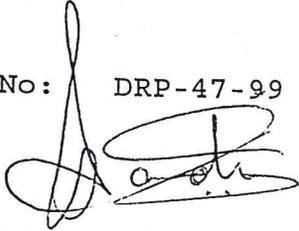




1.

CIRCULAR No:  DRP-47-99

DE: Dirección Registro Público



A: Registradores y Jefes, Asesoría Jurídica y Coordinación General

ASUNTO: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO 27624-J-MINAE-MAG- MOPT-MP DE 25 DE ENERO DE 1999. ("Extracto" publicado en Gaceta del 15 de noviembre último). Derogatoria de las Circulares Ns. DRP-10-99 y 12-99.

FECHA: 26 de noviembre de 1999

\*\*\*\*\*

Ruego tomar nota de lo siguiente:

I. Que fue declarada con lugar la acción de inconstitucionalidad No. 99-1332, presentada por La Unión de Abogados y Abogados de Bancos Estatales en contra del Decreto Ejecutivo No. 27624-J-MINAE-MAG-MOPT-MP de 25 de enero de 1999, que modificó el cobro del Arancel de Profesionales en Derecho, y el cobro del timbre de Colegio, por lo tanto, a partir de la publicación del extracto de esa declaratoria, vuelve a regir lo que establece el decreto Ejecutivo No. 20307-J del 11 de marzo de 1991 y sus reformas, con respecto a los montos del cobro del expresado timbre. Se les instruye: que a partir de la primera publicación del "extracto" de dicha declaratoria, que aparece en la Gaceta del 15 de noviembre de 1999, se vuelve al cobro del expresado timbre en la forma contenida en el citado Arancel, Artículos del 102 hasta el 109 ambos inclusive. Se adjunta copia de las tablas contenidas en los arts. 103 y 104 indicados para que el cobro se ajuste a los mismos.

II. La citada declaratoria de inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia del Decreto anulado (09 de febrero de 1999), lo que significa que cualquier documento acto o contrato pendiente de inscripción otorgado a partir de esa fecha, deberá readecuársele el cobro del expresado timbre, a fin de cumplir con lo que la Sala Constitucional ordenó. Lo que se ha inscrito no lo afecta dicha declaratoria.

VER  
CIRC.  
50-99



2.

Circular DRP047-99.

III. Como consecuencia de dicha inconstitucionalidad, se dejan sin valor ni efectos legales las Circulares emitidas por esta Dirección Nos. 10-99 de fecha 10 de febrero de este año, adicionada por la No. 12-99 del 19 de febrero dicho.

Artículo 100.-*Desistimiento del acto o contrato.* Si las partes desistieren de firmar el acto o contrato ya confeccionado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el notario tendrá derecho a cobrar el 50% de los honorarios totales a quien o quienes les encargaran esa labor.

Quando el interesado demuestre al notario que la escritura no se firmó por razones ajenas a su voluntad, solamente deberá cubrir al profesional el 25% de los honorarios totales.

Artículo 101.-*Valor superior al indicado por las partes.*

Quando el valor o estimación del acto o contrato o de los bienes a que se refiere la escritura, resultare superior al indicado por las partes, el notario podrá cobrar la diferencia de honorarios que corresponda a ese mayor valor si así se hubiera indicado expresamente en la escritura.

## CAPITULO X

## Timbre del Colegio de Abogados

Artículo 102.-*Naturaleza y fines del timbre del Colegio de Abogados.* De conformidad con la ley N°3245 del 3 de diciembre de 1963. El timbre del Colegio de Abogados constituye un recargo de honorarios de los profesionales en Derecho. Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados como contribución obligatoria de esos profesionales en favor de esa Corporación para su sostenimiento y para engrasar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros.

El timbre consistirá de un sello que se adherirá al documento respectivo, pero la Junta Directiva del Colegio podrá autorizar la recaudación por otros sistemas.

El Colegio de Abogados está obligado a emitir las diferentes clases del timbre referido, y podrá expendelos por medio de los Bancos del Estado y otras instituciones, concediendo descuentos del 6% en ventas mayores de c1.00.

El timbre se pagará en los asuntos que se indican en el presente arancel de acuerdo con dicha ley y en las sumas que se indican conforme con las atribuciones fijadas a la Junta Directiva del Colegio en el artículo 16 inciso 13) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados N° 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas para fijar los honorarios de los profesionales en Derecho.

Artículo 103.-*En procesos.* En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala:

- a) Procesos hasta c25.000.00 estarán exentos;
- b) Veinte colones en asuntos de cuantía mayor de c25.000.00 hasta c50.000.00;
- c) Cincuenta colones en asuntos de cuantía superior de c50.000.00 hasta c100.000.00; y
- ch) En asuntos de cuantía mayor de c100.000.00 se pagarán veinticinco colones de timbre por cada c100.000.00 de exceso. La fracción restante se computará como un exceso de c100.000.00.

En asuntos de cuantía inestimable que no sean referentes a los del Código de Familia que estan exentos de timbres, se pagarán cincuenta colones de timbres del Colegio.

Artículo 104.-*En instrumentos públicos.* En los instrumentos públicos se pagará el timbre de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:

- a) Hasta c25.000.00 estarán exentos de timbre;
- b) Veinte colones cuando la cuantía exceda de c25.000.00 y no pase de c50.000.00;
- c) Cincuenta colones cuando la cuantía sea mayor de c50.000.00 y no exceda de c100.000.00.
- ch) Si la cuantía excede de c100.000.00 se pagarán veinticinco colones de timbre por cada c100.000.00 de exceso. De restar fracciones se computarán como un exceso de c100.000.00;

Esta tarifa se aplicará también en la razón de fecha cierta en cartas venta de vehículos automotores y en escrituras sobre su traspaso.

Los asuntos de cuantía inestimable pagarán cincuenta colones de timbre.

Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos así como todos los declarados por ley exentos de timbres.

Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasará sobre la suma de ellas, pero si fueren asuntos inestimables cubrirán cada uno cincuenta colones de timbre.